



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que obra memorial a folio 263 el que se encuentra por resolver. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 24 de septiembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0683

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: AURORA CARRILLO GARCIA
DEMANDADO: TRANSPORTES CUNCHIPA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2007-00230-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 263 obra memorial poder por el cual se indica que se confiere poder a profesional del Derecho por parte del Sr. GERARDO BUENO ZUÑIGA en calidad de "...Representante Legal Suplente de la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A....", sociedad que no se encuentra incurso en calidad de parte dentro del presente juicio laboral, razón por la cual el Juzgado ordenará abstenerse de dar trámite al memorial allegado por el abogado JOSE ALBERTO CARDONA ZEA con T.P. no. 284.636 C.S.J.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial allegado obrante a folio 263 del expediente por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Queda el proceso ha espera de medidas cautelares que se hagan efectivas o aquellas que la parte interesada solicite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARÍA

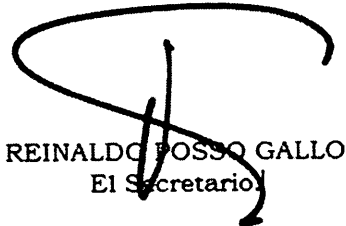
En **Estado 085** de hoy se
notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: Sept. 25 de 2020
El Secretario.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMÓ en su integridad la decisión de primera instancia. Sírvasse proveer.
Buga-Valle, 24 de septiembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0684

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: ELSA ALICIA NATES DE LIZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00308-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas que fueron condenadas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en las instancias a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia y que corresponden a la suma de \$2.363.211.00 Mcte., y en segunda instancia (1) S.M.L.M.V. para el año 2018.

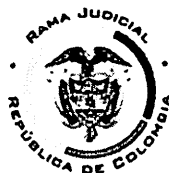
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de
Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

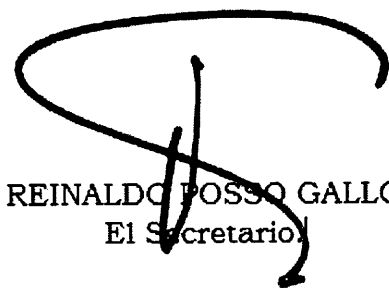
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con
sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente
proceso a CARGO de la parte demandada en primera y segunda
instancia, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena	\$ -
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.363.211.00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 781.242.00
Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros Gastos:	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE :	\$3.144.453.00
TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE:	\$3.144.453.00

Buga - Valle, 24 de septiembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que a folios 90 y 91 obran escritos allegados por el abogado JUAN DARIO VARGAS BETANCOURT, quien ostenta Licencia Temporal para el ejercicio de la abogacía y pretende actuar en nombre de la Sra. LUZ ANGELA GUTIERREZ, quien a su vez actúa en calidad de Representante del menor LEANDRO OROZCO.

Igualmente a folio 95 a 97 obra memorial poder conferido por COLPENSIONES a empresa de abogados y ésta a su vez presenta sustitución del mismo visto a folio 94.

Se deja constancia que a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos en razón a la suspensión de los mismos ordenada por el C. S. de la Judicatura debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 24 de septiembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0692

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ ANGELA GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00060-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado al análisis de lo concerniente al abogado JUAN DARIO VARGAS BETANCOURT, quien ostenta Licencia Temporal para el ejercicio de la abogacía, según se desprende de los memoriales allegados por éste (Fls. 91 y 92).

En lo referente al litigio ante los Juzgados de Circuito, para el caso que nos ocupa, la especialidad laboral, establece en el Art. 73 del C.G.P., aplicable por analogía conforme a lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.L. y S. Social, que toda persona que pretenda comparecer a un proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Ahora bien, a partir del 1º de julio del año 2013, la expedición de la Licencia Temporal para ejercer la profesión de abogado, quedó a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien tomó tal ejercicio que anteriormente se atendía a través del Decreto 765 de 1977, y para efectos de obtener la Licencia Temporal, el Consejo informa que las personas que hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en Universidades oficialmente reconocidas por el Estado, que desean ejercer la profesión de abogado en los casos autorizados por el **artículo 31 del Decreto Legislativo 196 de 1.971**, deberán solicitar previo diligenciamiento del formulario de múltiples trámites a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura del lugar de su domicilio, la expedición de la correspondiente licencia temporal, para lo cual deberá adjuntar, los siguientes

documentos:

- Fotocopia legible por ambas caras, de la cédula de ciudadanía.
- Dos (2) fotografías recientes, fondo azul, tamaño 3X4.
- Original del certificado de terminación y aprobación de materias indicando la fecha exacta día/mes/año, con expedición máxima de un año.
- Original del certificado de terminación de consultorio jurídico, con expedición máxima de un año.

A su vez el mencionado Art. 31 del Decreto 196 de 1971, Estatuto del Abogado, dispone que; *“La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:*

*a). **En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales**, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; b). De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y, c). En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.*

*“ARTICULO 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, **el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad**. Para este efecto, elevará solicitud al Tribunal Superior de Distrito Judicial de su domicilio, acompañada de certificación expedida por la correspondiente Universidad, en que conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho. ...”*

Todo lo anterior para indicar, que del trámite señalado para la obtención de la Licencia Temporal y de la normatividad que regula la materia, se desprende con meridiana claridad que aquella persona que ostenta Licencia Temporal para ejercer la profesión de abogado, necesariamente se encuentra bajo los parámetros legales establecidos en el Art. 31 del Decreto 196 de 1971, y ello significa que puede ejercer su profesión sólo en aquellos casos que la ley determina, siendo esto apenas lógico, pues se trata de una persona que apenas ha terminado sus estudios y aún no ha sido inscrito oficialmente como abogado titulado, lo que le impide en consecuencia actuar en aquellos procesos en los cuales se requiere el derecho de postulación.

En tal sentido el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y dejó en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado, asunto precisamente que concierne al que nos ocupa, y que se contrae a la regulación establecida a través del mencionado Estatuto del Abogado, lo cual impide el ejercicio de la profesión de abogado ante los Juzgados de Circuito de aquellas personas que ostentando Licencia Temporal.

Consecuente con lo anteriormente indicado, queda claro entonces que el abogado JUAN DARIO VARGAS BETANCOURT, quien exhibe Licencia Temporal No. 16.631 del C.S.J., solo se encuentra facultado para litigar en la especialidad laboral en procesos de única instancia, razón por la cual no se encuentra acreditado por Ley para representar a la Sra. LUZ ANGELA GUTIERREZ, quien a su vez actúa en representación de su menor hijo LEANDRO OROZCO, quien ha sido llamado al presente juicio laboral en calidad de LITISCONCORTE NECESARIO POR ACTIVA, razón suficiente para que deba ordenarse en consecuencia exhortar a la mencionada Sra. GUTIERREZ, a fin de que proceda en forma inmediata a nombrar nuevo apoderado judicial que la represente dentro del presente proceso e igualmente allegue dirección electrónica a través de la cual pueda llevarse a cabo sus notificación, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a los otros dos vinculados al presente juicio, Srs. FARID OROZCO FRANCO y PIEDAD DEL SOCORRO FRANCO MARTINEZ, se ordenará igualmente exhortar nuevamente tanto al apoderado judicial del señor CHRISTIAN ANDRES OROZCO FRANCO como a éste mismo, a fin de que a la mayor brevedad posible



alleguen, si es de su conocimiento, las direcciones físicas o electrónicas de los mencionados a efectos de llevar a cabo las notificaciones a éstos ordenadas en antelación.

Téngase en cuenta los poderes otorgados por COLPENSIONES, obrantes a folios 94 y 95 a 97 y déseles el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la representación que en calidad de apoderado judicial de la Sra. LUZ ANGELA GUTIERREZ, pretende ejercitar en el presente juicio laboral el abogado JUAN DARIO VARGAS BETANCOURT por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Sra. LUZ ANGELA GUTIERREZ para que proceda en forma inmediata a nombrar nuevo apoderado judicial que la continúe representante en el presente juicio laboral e igualmente allegue su dirección electrónica.

TERCERO: AXHORTAR al señor CHRISTIAN ANDRES OROZCO FRANCO y a su apoderado judicial, Dr. DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, informen los lugares de residencia o domicilio de Sra. PIEDAD DEL SOCORRO FRANCO MARTINEZ y del Sr. FARID OROZCO FRANCO, así como sus direcciones electrónicas.

CUARTO: TENGASE en cuenta que los intervinientes pueden acudir al presente juicio conforme a lo dispuesto en Auto 525 del 9 de julio de 2019 (Fl.88).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.

SEXTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (Fls. 94 a 96).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado _____ de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las demandadas contestaron la demanda, así: COLPENSIONES folio 93 a 101; PROTECCION S.A., folio 122 a 151 y PORVENIR S.A., folio 166 a 179. Sírvase proveer su señoría.

Buga-Valle, 24 de septiembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0685

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA CAICEDO
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS 2
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00236-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas dieron respuesta a la demanda en término legal y que las mismas reúnen los requisitos del Art. 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma la demanda.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Igualmente exhórtese a las partes para que, de no haberlo hecho en sus respectivos escritos, alleguen las direcciones electrónicas de sus apoderados judiciales, partes y testigos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.



SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia de los Arts. 77 y 80 C.P.L., el día **27 DE JULIO DE 2021 A LAS 2 P.M.**, en ésta se llevará a cabo la CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: SE EXHORTA a las partes para que, de no haberlo hecho en sus respectivos escritos, alleguen las direcciones electrónicas de sus apoderados judiciales, partes y testigos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues la audiencia habrá de llevarse a cabo en forma VIRTUAL.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. STEBAN ORJUELA SIERRA, con C.C. No. 94.526.052 y T.P. NO. 167.056 C.S.J., para que represente en este proceso a COLPENSIONES, conforme al poder obrante a folio 93 del expediente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 C.S.J., para que represente en este proceso a PROTECCIÓN S.A., conforme al poder obrante a folio 114 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, con C.C. No. 79.955.080 y T.P. NO. 154.665 C.S.J., para que represente en este proceso a PORVENIR S.A., conforme al poder obrante a folio 162 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No.085 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

25/09/2020

El Secretario.